



SALA PENAL

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-60-00000-2021-00559
Procesado: JOSÉ JAIR PANESSO SALDARRIAGA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Conservación o Financiación de plantaciones
Asunto: Preclusión por muerte del condenado

Magistrado Ponente
ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Proyecto aprobado en Sala del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acta Nro. 047 y leído en la fecha.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir preclusión de la investigación de manera oficiosa, dentro del proceso que se adelantó por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí en contra del señor **JOSÉ JAIR PANESSO SALDARRIAGA**, quien fue condenado por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en concurso con **CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN DE PLANTACIONES**, en virtud de la muerte del procesado.

2. ACONTECER FÁCTICO

Ocurrieron desde 15 de junio de 2021 cuando agentes de la Sijin, mediando orden de allanamiento, se desplazaron al inmueble ubicado en la calle 36 No. 47-60 piso 2, en el municipio de Itagüí. Al ingresar, se halló en la habitación una bolsa plástica que contenía sustancia vegetal que resultó positiva para Cannabis y sus derivados, arrojando un pensó neto de 504 gramos. De igual manera se hallaron al interior de la vivienda 28 plantas que sometidas a estudio resultaron positivas para cannabis y sus derivados. Como responsable del inmueble se encontró al señor José Jair Panesso Saldarriaga.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de junio de 2021 se legalizó la captura del señor José Jair Panesso Saldarriaga por el Juzgado 3° Penal Municipal de Control de Garantías de Itagüí. Se formuló imputación por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con conservación o financiación de plantaciones sin que el procesado se allanara a los cargos. En la misma fecha se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia.

El 31 de marzo de 2022, previo a instalarse la audiencia de formulación de imputación, se varió el objeto de la misma por la de verificación de preacuerdo, consistente en que el procesado aceptaba los cargos que le fueron imputados en calidad de autor y como contraprestación, a modo de ficción, se le otorgaba la rebaja punitiva de la complicidad, pactando una pena a imponer de cuarenta (40) meses de prisión y multa de 6.91 SMLMV para el año 2021. Dicho acuerdo fue aprobado por el A quo, el cual el 14 de julio de 2022 emitió sentencia condenatoria en contra del procesado, imponiendo la pena pactada, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Inconforme con la decisión frente a la negativa de concesión de prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, el defensor del procesado instauró recurso de apelación, correspondiendo a esta magistratura conocer del mismo. No obstante, encontrándose el proceso a Despacho para tomar la decisión en segunda instancia, el 21 de octubre de

2022 se recibió escrito firmado por parte del defensor recurrente en el que informó que el 11 de septiembre anterior el procesado sufrió un accidente de tránsito en el que perdió la vida, aportando el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10717698 de la Notaría Segunda de Itagüí.

Es por lo anterior que, al encontrarse el proceso a Despacho para la decisión, de manera oficiosa, procede la sala a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que señalar que la sala es competente para emitir la decisión correspondiente, en virtud de que el asunto se encuentra a Despacho para la decisión en segunda instancia referente a la sentencia condenatoria que el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Itagüí emitiera en desfavor del señor **JOSÉ JAIR PANESSO SALDARRIAGA**.

El problema jurídico a resolver, es establecer si procede declarar, en esta instancia procesal, la extinción de la acción penal, con fundamento en la demostración de la muerte del procesado, o si, por el contrario, debe darse trámite al recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia de primera instancia.

Para dilucidar el asunto, hay que precisar que conforme a las normas contenidas en los artículos 82, numeral 1° del Código Penal y 77 de la Ley 906 de 2004, una de las causales para extinguir la acción penal, es la muerte del procesado.

Artículo 82.1. Son causales de extinción de la acción penal:

La muerte del procesado

Así mismo, el Estatuto Procesal Penal aplicable al asunto plasma:

“Extinción. Art. 77.- La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados en la ley.”

En síntesis, una de las causales objetivas de extinción de la acción penal es la muerte del implicado y esta a su vez, debe estar debidamente demostrada en la actuación, misma que se acredita con el Registro Civil de Defunción, y conforme a lo estatuido en el Artículo 78 del C.P.P., el trámite que debe surtir para la declaratoria de extinción de la acción penal es la preclusión de la investigación.

Deviene entonces de manera oficiosa la declaratoria de preclusión de la acción penal en virtud de la muerte de José Jair Panesso Saldarriaga, habida cuenta que se tiene la competencia para ello, pues se acreditó la muerte del procesado con el registro civil de defunción No. 10717698 expedido el 15 de septiembre de 2022 por la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, además por cuanto el proceso se encuentra a Despacho para la decisión en segunda instancia acerca de la sentencia condenatoria proferida en contra del señor Panesso Saldarriaga, el cual fue interpuesto por la defensa del procesado, mismo que no tendría sentido darle trámite en virtud de la muerte de aquél.

La Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de marzo de 2016, dentro del radicado 42.370 y ponencia del Dr. Eyder Patiño Cabrera, señaló:

“Estima la Corte que demostrada una causal objetiva de imperseguibilidad de la acción penal, concretamente, la muerte del procesado, no se encuentra límite sustancial alguno que impida que el juez de conocimiento declare extinguida la acción penal, aunque la causa por la que el asunto está en su despacho, no sea precisamente la constitutiva de dicha causal.

Esta Corporación ha sostenido en relación con la muerte del procesado:

(...) el proceso penal colombiano con tendencia acusatoria creado en la Ley 906 de 2004 supone el enfrentamiento de dos partes, una de ellas que

ostenta, entre otras cosas, la titularidad y disponibilidad de la acción penal y la otra que se defiende, luego cuando una de ellas desaparece por muerte, la contienda desde el punto de vista penal no puede proseguir.

En consecuencia de lo anterior, en la sistemática adversarial se requiere de dos partes; de suerte que si una pierde su existencia, mal podría proseguirse la actuación, por lo que surge imperativo declarar la extinción de la acción penal, pues de no hacerse, se sometería la misma a la prevalencia de lo formal sobre lo sustancial, lo cual riñe abiertamente con la Constitución Política, en su artículo 228.”

Corolario de lo expuesto, la Sala decretará la preclusión de la investigación y consecuente con ello la extinción de la acción penal en virtud de la muerte del procesado **JOSÉ JAIR PANESSO SALDARRIAGA**, decisión que tendrá efectos de cosa Juzgada.

No impartiremos trámite al recurso de apelación interpuesto por el defensor en razón de lo expuesto y, efectuadas las comunicaciones de rigor a través de la Secretaría de la Sala, se remitirá el proceso al Juzgado fallador para que disponga su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida la acción penal, por muerte del procesado y consecuencialmente **PRECLUIR** la investigación adelantada en contra de **JOSÉ JAIR PANESSO SALDARRIAGA**, en virtud de lo establecido en el Artículo 332, ordinal 1° del Código de Procedimiento Penal, en consonancia con lo establecido en el Artículo 82 ordinal 1° del Código Penal y 77 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. Abstenerse de impartir trámite al recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado, por lo expuesto con anterioridad.

TERCERO. Por Secretaría, efectúense las comunicaciones de rigor, luego de lo cual se remitirán las diligencias al Juzgado fallador para disponer su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish.

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a long horizontal stroke followed by a series of loops and a diagonal line.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke with a small loop at the end.

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado